

dependen esencialmente de prácticas comerciales de su fabricante, y estos métodos difieren considerablemente según que se trate de la industria europea o de la de los Estados Unidos. La diferencia esencial que afecta al problema de identificación, es que los fabricantes americanos crean y producen los caracteres como todas las demás partes de sus máquinas, mientras que los constructores europeos compran con frecuencia sus caracteres a los fabricantes de los mismos. De esta suerte, cada marca de máquina americana posee un dibujo distinto de sus caracteres, mientras que en Europa cierto número de sociedades utilizan los mismos caracteres que sus concurrentes.

El autor del artículo limita su estudio, interesante en verdad, a la identificación de la marca y a la determinación de la fecha de la fabricación de las máquinas de escribir construídas en los Estados Unidos.

D. M.

## ITALIA

### La Giustizia Penale

Abril 1951

**RUIZ FUNES, M.:** "LA PENA DI MORTE NELL'AMERICA LATINA"; I, col. 129.

Señala el articulista la reaparición de la última pena en el Perú, donde ha sido restablecida por la Junta Militar de Gobierno en 1949, para determinados delitos de suma gravedad, después de un largo período de supresión, que data del Código de 1924; siendo también mantenida en el Código cubano, impropriadamente llamado "Código de defensa social" y propugnada—hasta ahora sin resultados legislativos generales—en Méjico, mediante una intensa campaña popular antiaboliconista, que, hasta ahora, sólo ha plasmado en el Decreto de 7 de octubre de 1943, que la restablece para los salteadores de caminos.

Como "documentos arqueológicos", cita el caso de un Código sudamericano de 1834—trasunto del nuestro de 1822—y otro centroamericano de 1891, que conservan el sorteo para la imposición de la pena de muerte en ciertos delitos colectivos.

Dentro del panorama iberoamericano—conmovido por el innegable aumento de la criminalidad—mantienen la pena de muerte Bolivia, Chile, Nicaragua, Honduras, Cuba, Guatemala y Perú. La han excluído Argentina, Colombia, Costa Rica, Santo Domingo, Ecuador, Panamá, Paraguay, El Salvador, Méjico, Venezuela, Brasil y Uruguay.

**LEONELLI, Leonello.** Abogado en Perugia: "REFLESSIONI SULL'ARTICOLO 539 C. P."; II, col. 437.

Sobre el caso judicial de dos marineros condenados por violación por haber tenido acceso carnal con una precoz prostituta que aún no había cum-

plido los catorce años, se argumenta acerca del rigor del art. 539 del Código Rocco, que dispone que cuando los delitos del capítulo en cuestión sean cometidos contra menores de catorce años, el culpable no puede invocar la excusa de ignorancia de la edad del ofendido. Verdadero caso de responsabilidad legal (Sabatini) u objetiva (Manzini).

**FAVINO, Alfonso. Abogado: "ANCORA A PROPOSITO DEL DIRITTO DI RESISTENZA"; II, col. 441.**

Examina el autor el problema de la lícita resistencia frente al abuso de su poder por parte de los funcionarios públicos, cuyo alcance es tan discutido en Italia desde que el Decreto de 14 de septiembre de 1944 restableció este instituto jurídico, procedente de los artículos 192 y 199 del Código de 1889 y suprimido por el de 1930, y discurre sobre los tres temas fundamentales en la materia: Concepto de acto arbitrario, límites y proporcionalidad de la reacción del particular y diferente o idéntica naturaleza jurídica entre esta expresa causa excluyente de responsabilidad y la más genérica de legítima defensa. También se ocupa de la "resistencia putativa" por razón de error, infundadamente desechada por la jurisprudencia italiana.

#### **Notas a sentencias**

**ORTENZI, Dr. Godofredo: "LA LEGITTIMA REAZIONE CONTRO IL PUBBLICO UFFICIALE E LA LEGITIMA DIFENSA"; II, col. 358.**

Sienta la sentencia de casación aquí comentada (Sección 3.<sup>a</sup>, 23 de mayo de 1949) la doctrina de que esta discriminante requiere, a más del exceso y la arbitrariedad, una relación de proporción entre el arbitrario acto del funcionario y la reacción del particular. Y que el tema constituye una cuestión de Derecho discutible en casación.

Se insiste en el principio de "moderamen inculpatæ tutelæ" y se afirma por el comentarista que gran parte del régimen y requisitos de la legítima defensa son aplicables a la legítima resistencia. Según Battaglini y Vassalli, se entienden implícitos en la noción de esta discriminante, la "proporcionalidad" y la "simultaneidad" de la reacción.

Estima Ortenzi que interesa distinguir dos hipótesis diversas, refundidas por el legislador en esta discriminante: La reacción "ex intervallo", hondamente análoga a la eximente del art. 599, primer epv., y la simultánea, que muestra un fundamento común con la legítima defensa.

**ONDEI, Dr. Emilio: "DIFFAMAZIONE E CRITICA STORICA"; II, columna 405.**

La sentencia del Tribunal de Brescia, de 1 de abril de 1950, declara que el derecho de crítica histórica está justificado y protegido por la ley siem-

pre que no traspase los límites impuestos por la debida serenidad y seriedad del lenguaje ni el respeto a la personalidad ajena, evitando fraseología violenta o polémica.

El anotador agrega, por su parte, interesantes observaciones sobre la "relatividad" del criterio en esta sutil materia, en función de la notoriedad del hecho, criticado y la contemporaneidad entre el mismo y la crítica, así como del tono de esta última y legitimación funcional o profesional del crítico.

### **Notas de Derecho comparado**

**ROSI, Rino:** "IL SISTEMA DELLA GIURIA E LE SUE IMPERFEZIONI NEGLI S. U. A"; I, col. 159.

Transcribe la presente nota las censuras formuladas contra las imperfecciones del Jurado popular en Norteamérica, debidas a diversas y complejas causas y, entre ellas, a la obtención de los ciudadanos más solventes, escudados en las numerosísimas exenciones, que ascienden a 70 categorías diversas, dándose el caso, además, de que los defensores suelen recusar por sistema a los jurados más inteligentes de los incluidos en las listas.

Mayo 1951

**SAGRIPANTI, Dr. Piero:** "LA PERICOLOSITA NELLE MALATTIE MENTALI"; I, col. 161.

Considerada la peligrosidad del enfermo mental como "probabilidad de llevar a cabo actos dañosos contra sí mismo o contra los demás, independientemente de las acciones dañosas que pudiera haber realizado con anterioridad" (sacerdote), podría, en realidad, admitirse en sentido amplio que todos ellos muestran cierto grado de peligro potencial. Desde luego, no existe un apreciable paralelismo entre determinadas afecciones mentales y correlativos tipos de criminalidad, hasta el punto de darse casos de acentuada esquizofrenia acompañados de un comportamiento sorprendentemente adecuado a las circunstancias ambientales. Por ello, habrá que huir de generalizaciones para atender a la individualización, fijándose en la compatibilidad o incompatibilidad del psiconeurótico con el ambiente social, en cuya apreciación del grado de fractura entre individuo y sociedad incumbe un papel cada vez más relevante al médico. En este aspecto, se ha empleado por Partridge la expresiva fórmula de "sociopatías".

**BUZZELLI, Aldo:** "ERRORE GIUDIZIARIO E RISARCIMENTO DEI DANNI"; I, col. 166.

Con amplia referencia bibliográfica de textos penales y administrativos, desarrolla Buzzelli el tema propuesto en cuanto a responsabilidad

civil del Estado y de los funcionarios, derivada de errores judiciales traducidos en condenas, prisión provisional y demás consecuencias gravosas de una desviada administración de justicia penal, tanto por actividades de imperio como de gestión; sea sobre base subjetiva o meramente objetiva en cuanto a la causa del error. Y se hace cargo de las repercusiones inhibitorias que el régimen que se adopte puede provocar en la actividad de los funcionarios judiciales.

### **Notas de Derecho comparado**

“L'ESSENZA DEL NUOVO CODICE PENALE CECOSLOVACCO”; I, columna 186.

Recoge la correspondiente nota informativa, inserta en “Giustizia penale”, las líneas generales del discurso del Ministro del Interior, que constituye una circunstancial soflama que caracteriza al nuevo texto como Código de clase, obediente a las directrices soviéticas, con desigualdad de trato manifestada en mayores sanciones penales para los “enemigos del pueblo”.

### **Nota a sentencias**

GRANATA, Dr. L.: “FATTISPECIE LEGALE E CRITERIO REALISTICO NELLA INMUTAZIONE DEL FATTO CONTESTATO”; III, col. 231.

Comentando la sentencia de casación dictada por la Sección 3.<sup>a</sup> en 18 de diciembre de 1950, combate Granata la indebida equiparación entre el cambio de “nomen iurio” y la mutación de hechos específicamente prevista por el artículo 477 del C. P. P.

Adolfo de MIGUEL GARCILÓPEZ,  
*Profesor adjunto de la Facultad  
de Derecho de la Universidad de Madrid*

### **Rivista Italiana di Diritto Penale**

Enero-abril 1951

WELZEL, Hans: “LA POSIZIONE DOGMATICA DELLA DOTTRINA FINALISTICA DELL'AZIONE”; pág. 1.

Expone este interesante artículo en denso resumen el cuadro característico de la actual dirección finalista, trazado por su más destacado representante.

La situación del Derecho y de la ciencia penales de buena parte de Europa en el momento actual está caracterizada por la tarea de liquidación